

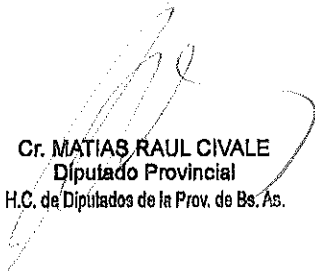
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre las acciones necesarias a fin de compensar y abonar los pagos adeudados a las cooperativas eléctricas de la Provincia de Buenos Aires por las ventas no cobradas respecto a la Ley N°15.192 -Tarifa CERO-, Ley N° 15.310 y a la Ley N° 13.001-Otorgamiento de Subsidios en la Tarifa Eléctrica a Usuarios del Partido de Patagones. -



Cr. MATIAS RAUL CIVALE
Diputado Provincial
H.C. de Diputados de la Prov. de Bs. As.



NATALIA DZIAKOWSKI
Diputada
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Traemos a consideración de esta Honorable Cámara el presente proyecto de declaración que tiene por objeto solicitar al Poder Ejecutivo las gestiones necesarias a fin de compensar y abonar los pagos adeudados a las cooperativas eléctricas de la Provincia por las ventas no cobradas respecto a la ley de tarifa CERO, Ley N° 15.310, a la Ley N° 13.001-Otorgamiento de Subsidios en la Tarifa Eléctrica a Usuarios del Partido de Patagones y a la Resolución MIySP 477/2023.

La Ley N°15.192, sancionada por esta Honorable Legislatura el 17 de septiembre de 2020 en situación de pandemia y con las consecuencias económicas que generó, se declaró de interés público provincial tal como lo establece el Art. 1 de la mencionada norma: "a. *Las Asociaciones Civiles de primer grado constituidas en la Provincia de Buenos Aires, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y que:*

1. tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría G de monotributo; o

2. que estén constituidas como Clubes de Barrio, Centros de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios, Centros Comunitarios u Organizaciones de Comunidades Migrantes cualesquiera sean sus ingresos.

b. A las Mutuales de Organizaciones de Comunidades Migrantes, constituidas en la Provincia de Buenos Aires a la fecha de la sanción de esta Ley, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, y que tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría G del monotributo."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Así también se dispuso en el Capítulo III la Tarifa de Servicios Públicos de Emergencia en la que se detalló en su Art. 5 la "Tarifa Cero": *"Establézcase Tarifa Cero de Servicios Públicos de agua, gas, electricidad, internet y telefonía fija o móvil, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria provincial, para las Asociaciones Civiles enunciadas en el artículo 1° inc. a) y las mutuales enunciadas en el artículo 1°, que tengan domicilio social en la Provincia de Buenos Aires, independientemente de la empresa prestataria y/u órgano de control"*.

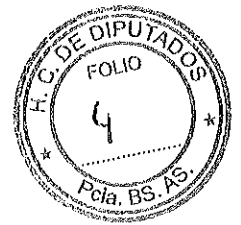
Por su parte, el Art. 7 establece que será facultad del Poder Ejecutivo, una vez concluida la emergencia sanitaria provincial, prorrogar los beneficios dispuestos en el Art. 5.

De esta manera, y concluida la emergencia, se sancionó la Ley N° 15.310 por medio de la cuál *"se establece una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) de los conceptos eléctricos facturados a las asociaciones civiles de primer grado especificadas en el artículo 1°, inciso a) de la Ley N° 15192, en la medida que se encuentren encuadrados en las categorías tarifarias T1- Pequeñas Demandas (hasta 10 kW-mes), T2- Medianas Demandas con potencia contratada hasta 30 kW - mes y T4- Pequeñas Demandas Rurales.*

Las distribuidoras deberán conferir la bonificación indicada a las Asociaciones que cumplen con las condiciones previstas en el artículo 1° de la Ley N° 15.192, conforme el listado confeccionado e informado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y que resultan beneficiarias del régimen de Tarifa Cero, y a los Clubes de Barrio y Pueblo que gozan del beneficio dispuesto en la RESFC-2019-1-GDEBA-MDSGP.¹"

Por su parte, la Ley N° 13.001 establece en su artículo 1° *"una bonificación en los importes de suma fija y valor consumo de facturación por el*

¹ https://oceba.gba.gov.ar/nueva_web/s.php?i=127



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

suministro de energía eléctrica a los usuarios finales del partido de Patagones, encasillados en las categorías y por los valores porcentuales que establezca el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos o su continuador como Autoridad de Aplicación de la presente Ley”.

La Resolución MlySP 477/23, que fuera publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 11 de abril de 2023 y que contemplara en sus considerandos “Que a fin de que las distribuidoras mantengan y operen el servicio en condiciones de regularidad y calidad, en el marco de la Etapa de Transición vigente, se estima necesario, establecer un nuevo cuadro tarifario de transición ajustando el Valor Agregado de Distribución (VAD) para el 2023;

Que, en consecuencia, con la finalidad antes descrita, corresponde autorizar la actualización de los costos propios de distribución (VAD) aplicando un ajuste del ciento ocho por ciento (108 %) a partir de la entrada en vigencia de la presente y del setenta y cuatro por ciento (74%) a partir del 1 de junio de 2023, exceptuando de dicha actualización al segmento nivel 2 (menores ingresos) de la categoría tarifaria residencial, al que se deberá trasladar un ajuste del valor agregado de distribución (VAD), que refleje una actualización del noventa por ciento (90 %) a partir de la entrada en vigencia de la presente y del sesenta por ciento (60%) a partir del 1 de junio de 2023;

Que la diferencia del porcentual del VAD mencionada en el párrafo precedente, no trasladado al usuario de la categoría tarifaria residencial del segmento nivel 2 (menores ingresos) y los pertenecientes al Régimen de Tarifa Social, corresponde que sea reconocida a través de un subsidio del Estado Provincial;

Que el citado subsidio será implementado a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias (FPCT) conforme la adecuación de partidas que tramite este Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos para tal fin, transfiriéndose a cada Distribuidora provincial y/o municipal;



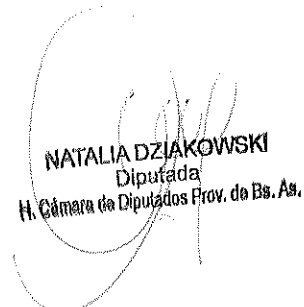
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Luego, en su fase resolutive, dispone, en sus artículos 51° a 56, la determinación del "Subsidio del Estado Provincial en el componente Valor Agregado de Distribución" y las distintas fases a cumplir para su reconocimiento y pago. El artículo 52°, en particular, establece la partida presupuestaria.

Por último, resulta necesario destacar que los atrasos en los pagos han generado complicaciones financieras y económicas para las cooperativas eléctricas de la Provincia de Buenos Aires toda vez que no han sido compensadas y/o abonadas en tiempo y forma las ventas no cobradas tanto por la bonificación del 100% otorgada por Ley 15.192, como por la bonificación del 30% establecida en la Ley N° 15.310, como así también por los beneficios otorgados por la Ley N° 13.001-Otorgamiento de Subsidios en la Tarifa Eléctrica a Usuarios del Partido de Patagones.

Por los fundamentos expuestos, y por la necesidad de respetar el pago en tiempo y forma a estas cooperativas que brindan servicios imprescindibles en muchos pueblos y ciudades del interior de la Provincia, es que solicito a los Sres. Diputados y Sras. Diputadas el tratamiento del presente proyecto de declaración. -


Cr. MATÍAS RAUL CIVALE
Diputado Provincial
H.C. de Diputados de la Prov. de Bs. As.


NATALIA DZIAKOWSKI
Diputada
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.